

Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 26/01/2021.

<b>Radicado</b>	<b>08-001-31-33-013-2020-000106-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>MILAGROS DEL CARMEN SUAREZ FIGUEROA</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.).</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>

Visto informe virtual que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se fijó en lista el día **08/11/2021** traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia<sup>1</sup>. Al descorrer el traslado de las excepciones como manda el artículo 175 del CPACA, la parte actora no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

Pues bien, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**. propuso las siguientes excepciones:<sup>2</sup>

- EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA RESPECTO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA PRETENDIDA POR LA PARTE ACTORA.
- LAS RESOLUCIONES No. PAP 047172 DE 07/04/2011, RDP 017524 DEL 10/06/2019 Y RDP 024278 DEL 14/08/2019 QUE RESUELVAN LA PETICIÓN DE LA ACTORA SE ENCUENTRAN REVESTIDOS DE LEGALIDAD POR CUANTO SE FUNDAMENTA EN AL NORMATIVIDAD QUE REGULA LA PRESTACIÓN RECLAMADA.
- INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA PENSIÓN GRACIA.
- IMPOSIBILIDAD DE RESTABLECER DERECHOS AL DEMANDANTE.
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
- PRESCRIPCIÓN.
- EXCEPCIÓN DE BUENA FE.
- EXCEPCIÓN GENERICA E INNOMINADA.

En relación con las excepciones cosa juzgada, prescripción propuestas por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver, por lo que las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora. Por lo tanto, su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia.

En este sentido, advierte la instancia que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; motivo por el cual se incorporarán las pruebas allegadas y correrá traslado de las mismas por el termino de tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico, a fin de que hagan efectivo el principio de contradicción de la prueba si a bien lo tienen.

<sup>1</sup> Ver Archivo PDF: **FIJACIÓN EN LISTA 08112021**, del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver págs. 4-11 del Archivo PDF: **MILAGRO SUREZ FIGUEROA ESCRITO DE CONTESTACIÓN**, ubicado en Carpeta: 11. 2020-00106-00 **Contestación Demanda**, del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm13bqlla\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/GESTI%C3%93N%20DE%20PROCESOS%20JUZGADO%2013/PROCESOS%20VIRTUAL/ES/PARA%20PASAR%20AL%20DESPACHO/IMPULSO%2013092021%20Manuel/TRASLADO%20EL%20003112021/2020-00106-00%2018092020?csf=1&web=1&e=1D92ir](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/GESTI%C3%93N%20DE%20PROCESOS%20JUZGADO%2013/PROCESOS%20VIRTUAL/ES/PARA%20PASAR%20AL%20DESPACHO/IMPULSO%2013092021%20Manuel/TRASLADO%20EL%20003112021/2020-00106-00%2018092020?csf=1&web=1&e=1D92ir)

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

*“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)*

### FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar la procedencia de la **declaratoria de nulidad de:**

- **Resolución No. PAP 047172 del 07/04/2011** “por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia”<sup>3</sup>
- **Resolución No. RDP 017524 del 10/06/2019** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 24396 del 9 de junio de 2017”<sup>4</sup>
- **Resolución No. RDP 024278 del 14/08/2019** “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 17524 del 10 de junio de 2019”<sup>5</sup>

En tanto niegan el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la que la demandante considera tiene derecho.

De prosperar lo anterior, a título de restablecimiento del derecho deberá estudiar el Despacho si corresponde ordenar a la demandada UGPP le reconozca y pague a la actora la **pensión**

<sup>3</sup> Ver págs. 49 – 54 del archivo PDF: **demanda y anexos MILAGROS PENSIÓN GRACIA** ubicada en Carpeta: 01. 2020-00106-00 DEMANDA del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver págs. 59 – 64 del archivo PDF: **demanda y anexos MILAGROS PENSIÓN GRACIA** ubicada en Carpeta: 01. 2020-00106-00 DEMANDA del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver págs. 72 – 77 del archivo PDF: **demanda y anexos MILAGROS PENSIÓN GRACIA** ubicada en Carpeta: 01. 2020-00106-00 DEMANDA del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Gracia**, a partir del 30/12/2009 fecha en que presuntamente se estructuró el derecho, junto con la indexación y retroactivos correspondientes.

Así mismo si la demandante tiene derecho a que la UGPP cancele el valor de las mesadas pensionales y adicionales **con los correspondientes reajustes de ley**, desde la fecha de **la adquisición del status de pensionada y a que se incorporen los ajustes de valor**, conforme al IPC e intereses moratorios de que trata la Ley 100 de 1993 Artículo 141 y moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda al no haber demostrado la actora haber cumplido con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión gracia de haber prestado servicios como docente con vinculación departamental, distrital, municipal o nacionalizado durante 20 años como lo asegura la demandada UGPP.

**El despacho estudiará lo anterior, decantando la reciente precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, que constituyen precedente obligatorio, contenido en la SUJ-SII-11-2018 de 21 de junio de 2018.**

De otro lado, habida cuenta que no hay más pruebas por practicar esta judicatura ordenará **correr** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión **por escrito** dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada **LILIANA ALVARADO FERRER** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.449.185 y T.P. 97274 como apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, de conformidad al poder y anexos allegados al expediente digital.<sup>6</sup>

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPÓNGASE** la excepción de **cosa juzgada y prescripción** presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, para el momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO:** Sin excepciones previas por resolver.

**TERCERO: INCORPORASE y TÉNGASE** como pruebas las documentales aportadas por las partes demandante y demandada y córrase traslado de las mismas a las partes y al Ministerio Publico por el termino de tres (3) días conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm13bqlla\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/GESTI%C3%93N%20DE%20PROCESOS%20JUZGADO%2013/PROCESOS%20VIRTUAL%20ES/PARA%20PASAR%20AL%20DESPACHO/IMPULSO%2013092021%20Manuel/TRASLADO%20EL%2003112021/2020-00106-00%2018092020?csf=1&web=1&e=1D92ir](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/GESTI%C3%93N%20DE%20PROCESOS%20JUZGADO%2013/PROCESOS%20VIRTUAL%20ES/PARA%20PASAR%20AL%20DESPACHO/IMPULSO%2013092021%20Manuel/TRASLADO%20EL%2003112021/2020-00106-00%2018092020?csf=1&web=1&e=1D92ir)

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico

<sup>6</sup> Ver archivo PDF: **ESCRITURA PODER 824-2014 LILIANA ALVARADO FERRER**, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

[adm13bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co) /

[recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: FIJAR EL LITIGO** en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, CORRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Reconocer personería judicial a la abogada **LILIANA ALVARADO FERRER** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.449.185 y T.P. 97274 como apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, de conformidad al poder y anexos allegados al expediente digital.

**SEPTIMO:** Vencido el término señalado en el numeral **segundo** y **cuarto**, **pásese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOVENO:** De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457f378414c62a72edcf6ec03edb37ae013c4cbeed13439d00c563ebba4dfd34**

Documento generado en 26/01/2022 03:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>